



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, diez de abril de dos mil veinticuatro

En el asunto que nos ocupa se tiene que en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, se dispuso la vinculación de los señores **JUAN FERNANDO CANO SERNA** y **MARIA DEL PILAR CANO SERNA**, por cuanto en el certificado de tradición 280-107742 del 22 de agosto de 2022, en la anotación 006 aparecen los citados como beneficiarios del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria citada, como se prueba:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-07-1998 Radicación: 1998-15521
Doc: ESCRITURA 736 DEL 24-07-1998 NOTARIA 5A DE ARMENIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: CANO SERNA MARTHA ISABEL
A: CANO SERNA JUAN FERNANDO
A: CANO SERNA MARIA DEL PILAR
A: HIJOS MENORES QUE TENGA Y EN EL DE LOS QUE LLEGARE A TENER
A: SU FAVOR

Superintendencia de Notariado y Registro
CC# 51807307 X
La guarda de la fe pública

Por lo anterior, no es procedente dejar sin efectos el auto que dispuso la vinculación de los señores Juan Fernando Cano Serna y María del Pilar Cano Serna, pues éstos figuran como beneficiarios de dicha limitación del dominio.

Ahora bien, obra constancia en el expediente obra a elemento 074 constancia de remisión de notificación, evidenciándose que ésta le fue entregada a Juan Fernando Cano Serna y a María del Pilar Cano Serna, el 13 de febrero de 2024, por lo que, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se entienden notificados el 15 del mismo mes y año; por lo que el término para pronunciarse les empezó a correr a partir del 16 de febrero del año avante, venciendo los mismos el 29 de febrero de 2024, a las 5 p.m., sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Por lo dicho, y al no observar causal de nulidad u otra irregularidad sobre la cual emitir pronunciamiento, no es procedente ejercer control de legalidad.

Ejecutoriado el presente auto, las diligencias entrarán a Despacho para proferir el fallo respectivo, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a81a3b4530d533e71c1296c9df9719ce65d929de82f1475b327ced0a031dc6**

Documento generado en 10/04/2024 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>